



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROTECCIÓN
ELECTORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-397/2020

PARTE ACTORA: PAULA VÁZQUEZ
VÁSQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Paula
Vázquez Vásquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López
Vicente** ostentándose como Concejales propietarios integrantes
del Ayuntamiento de Santa María Xadani Oaxaca¹.

¹ También podrá referirse como Ayuntamiento.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado veinte de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDC/70/2020** que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento a realizar el pago de dietas a favor del hoy actor Soriel Jiménez Santiago en su calidad de Regidor de Obras.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
Pretensión.....	9
Síntesis de agravio	9
Consideraciones de la resolución impugnada.....	12
Postura de esta Sala Regional	17
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida, **en lo que fue materia de impugnación**, toda vez que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas. En tal virtud se le ordena emitir, a la brevedad, una nueva resolución en la que se pronuncie respecto

² En lo sucesivo TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.



de la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados por los inconformes.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio³, se advierte lo siguiente:

1. Integración del Cabildo. El primero de enero de dos mil diecinueve se realizó la toma de protesta de los concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, el cual quedó integrado en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO
OSCAR SÁNCHEZ GUERRA	PRESIDENTE MUNICIPAL
NELIDA CORTÉS LÓPEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
CARLOS LÓPEZ VICENTE	REGIDOR DE HACIENDA
PAULA VÁZQUEZ VÁSQUEZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN
SORIEL JIMÉNEZ SANTIAGO	REGIDOR DE OBRAS
HERMENEGILDO SANTIAGO GUERRA	REGIDOR DE LIMPIA Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
ZERORINALOPEZ TOLEDO	REGIDORA DE VINOS Y LICORES

2. Juicio ciudadano local JDC/108/2019. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el TEEO emitió sentencia dentro del expediente JDC/108/2019, en la que condenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani Oaxaca, al pago de dietas a los actores de los meses de septiembre a

³ Así como las constancias del cuaderno accesorio único del SX-JE-134/2020, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

octubre de dos mil diecinueve y a convocarlos a las correspondientes sesiones de cabildo.⁴

3. Juicio ciudadano local JDC/124/2019. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del referido juicio ciudadano local, se ordenó al Presidente, la Tesorera e integrantes del Ayuntamiento en mención, que realizaran el pago de dietas adeudas a Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente.⁵

4. Escisión del escrito de la parte actora. El veintiocho de julio, dentro del referido juicio ciudadano JDC/124/2019 se determinó escindir una parte del oficio de veinticuatro de junio, presentado por la parte actora Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, respecto a una posible afectación en el pago de dietas correspondientes al presente año, lo cual originó la apertura del **juicio ciudadano local JDC/70/2020.**⁶

5. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ Visible a foja 16 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JDC-397/2020.

⁵ Visible a foja 1 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JDC-397/2020.

⁶ Visible a foja 2 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JE-134/2020.



6. **Resolución impugnada.**⁷ El veinte de noviembre del presente año, el TEEO emitió sentencia dentro del juicio señalado en el punto 4 que antecede, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“SEXTO. Efectos de la sentencia

Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el pago que hasta esta fecha se adeuda a Soriel Jiménez Santiago por la cantidad de \$81,333.3 (ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos con tres centavos, 00/100 M.N.).

...

La cual, atendiendo a contexto del presente caso, deberá ser depositada a la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal.

...

RESUELVE.

...

TERCERO. Se declaran fundado el agravio planteado por Soriel Jiménez Santiago e infundado el agravio planteado por Paula Vásquez en términos del considerando QUINTO.

...”

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El treinta de noviembre de este año, la parte actora se inconformó con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.⁸

8. **Recepción y turno.** El pasado siete de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, la certificación del cómputo

⁷ Visible a foja 462 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JE-134/2020.

⁸ Visible a foja 4 del expediente principal del juicio SX-JDC-397/2020.

del plazo a que alude el artículo 17, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante la cual se hizo constar que no se recibió escrito de tercera o tercero interesado, así como demás documentos relacionados con el juicio.

9. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-397/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

12. Por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la cual se realizaron



pronunciamientos relacionados con el pago de dietas de los Regidores de Educación, de Hacienda y de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca. Por territorio, ya que por geografía política el Estado de Oaxaca corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

14. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa

de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada de manera personal a la parte actora el veinticuatro de noviembre⁹ y la demanda se presentó el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

17. Lo anterior, al considerar que el presente asunto no se encuentra vinculado a algún proceso electoral en curso, por lo que los días veintiocho y veintinueve de noviembre no deben computarse, por tratarse de días inhábiles.

18. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación, por que quienes promueven lo hacen por su propio derecho y ostentándose como concejales propietarios integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

19. Además, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes promovieron el juicio local cuya sentencia ahora consideran les causa una afectación directa a su esfera jurídica al haberse disminuido de forma indebida el monto que les corresponde por concepto de pago de dietas.¹⁰

⁹Visible en las fojas 473 y 474 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JE-134/2020.

¹⁰ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



20. Aunado a ello, en el caso, la litis involucra una violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, por lo que, resulta procedente conocer de dicha afectación por vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

21. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

23. La parte actora en el presente juicio pretende se **revoque** la resolución impugnada a efecto de que se ordene el pago de las cantidades que estiman fueron indebidamente descontadas a la percepción de las dietas que percibían de manera quincenal.

Síntesis de agravio

24. Refieren los inconformes que mediante acuerdo de veintiocho de junio del presente año, dictado por el Tribunal

responsable dentro del expediente JDC/124/2019, se determinó escindir una parte del contenido de su escrito de veinticuatro de junio de este mismo año, en lo que se refiere a la diferencia en el pago de dietas correspondientes al año dos mil veinte; ello, dado que la responsable consideró que el juicio aludido únicamente se ocupó de la diferencia existente en el pago de dichas dietas hasta el mes de diciembre de 2019, en tanto que lo correspondiente al presente año debía conocerse en diverso juicio, lo cual dio origen al expediente JDC/70/2020, materia de la presente controversia.

25. Con relación a lo anterior, los actores señalan que a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve, hasta la fecha de interposición de la presente demanda, únicamente se les ha cubierto la cantidad de cuatro mil pesos quincenales, por lo que estiman que existe una diferencia de tres mil pesos en el pago de las dietas, pues afirman que el monto de éstas ascendía a la cantidad de siete mil pesos, tal y como se cuantificó en la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diecinueve dictada en el mencionado juicio ciudadano local JDC/124/2019.

26. Ahora bien, respecto de la aludida escisión y la correspondiente apertura del diverso juicio ciudadano local JDC/70/2020, los actores refieren que se les dio vista con las constancias relativas a dicho juicio, entre ellas, el presupuesto de egresos 2020, y que al respecto manifestaron que no habían sido convocados a ninguna sesión de cabildo y mucho menos para aprobar el mencionado presupuesto.



27. Asimismo, señalan que, en sesión de cabildo de veintidós de febrero del presente año, de estar percibiendo la cantidad de siete mil pesos quincenales, como se aprobó en diversa sesión de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se disminuyó su percepción a cuatro mil pesos, de lo cual, reiteran, tuvieron conocimiento hasta que el Tribunal responsable les dio vista con la documentación relacionada con el mencionado juicio JDC/70/2020.

28. En consideración de los inconformes, fue incorrecto que el tribunal responsable declarara improcedente el pago de la diferencia correspondiente al mencionado año de dos mil veinte, pues señalan que no debió darse ningún valor probatorio al presupuesto de egresos 2020, dado que no fue aprobado por una mayoría calificada como lo exige el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

29. Lo anterior, porque, afirman, no fueron convocados a ninguna sesión de cabildo en la que se hubiera aprobado el mencionado presupuesto de egresos, ni aquella en la que se disminuyó el pago de sus dietas como concejales; no obstante que mediante la resolución dictada por el propio Tribunal responsable en el diverso juicio JDC/108/2019, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó al Presidente Municipal convocara a los actores a todas las sesiones de cabildo, lo que debería informar al propio Tribunal local dentro de los primeros tres días de cada mes.

30. No obstante la señalada obligación, los inconformes manifiestan que el Ayuntamiento no exhibió la documentación que acreditara que en efecto los había convocado a la mencionada sesión de cabildo de veintidós de febrero del presente año, lo que estiman suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues está acreditado que no se les convocó a la mencionada sesión de cabildo, así como que el presupuesto de egresos y la modificación a sus percepciones no fue aprobada por una mayoría calificada.

Consideraciones de la resolución impugnada

31. Como lo refiere la parte actora, el Tribunal responsable, en la resolución que ahora se controvierte, señaló que en el escrito de veinticuatro de junio del presente año, en la porción escindida, los promoventes reclamaban una posible afectación en el pago de dietas correspondientes al año dos mil veinte, lo cual implicaba un estudio diverso al tema sobre el que versó el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDC/124/2020, es decir, lo correspondiente al pago de dietas del año dos mil diecinueve.

32. En esas condiciones, mediante proveídos de veinticinco de agosto, dieciocho de septiembre, ocho de octubre, y cuatro de noviembre, con las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, se dio vista a la parte actora para que formulara las manifestaciones correspondientes.

33. Respecto de la cuestión de fondo, precisó que la pretensión de Soriel Jiménez Santiago era que se ordenara a las autoridades señaladas como responsables que le pagaran respecto al año dos



mil veinte, **la totalidad de remuneraciones** que por concepto de dietas le corresponde. Esto, en razón de que la cuenta bancaria en donde inicialmente le hacían los pagos respectivos, se encontraba cancelada.

34. En tanto que la pretensión de Paula Vázquez Vázquez, era que se ordenara a las referidas autoridades le pagaran, respecto al año dos mil veinte, de forma completa, las remuneraciones que por concepto de dietas le correspondían, por lo que controvertía la reducción en la cantidad que por concepto de dietas debía recibir en el año dos mil veinte, pues si bien le habían pagado por dicho concepto la cantidad de cuatro mil pesos quincenales, lo cierto es que estima le correspondía percibir la cantidad de siete mil pesos quincenales.

35. Con relación a tales planteamientos, la responsable consideró fundado el agravio planteado por Soriel Jiménez Santiago e infundado el agravio planteado por Paula Vázquez Vázquez.

36. Al respecto, la responsable sostuvo que por mandato constitucional y legal la remuneración a que tienen derecho los servidores públicos será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. En consecuencia, toda afectación indebida a dicha retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

37. En ese orden de ideas, al realizar el análisis de lo planteado por Soriel Jiménez Santiago, precisó que la entonces autoridad

responsable en su informe circunstanciado manifestó que el pago de dietas del año dos mil veinte se había pagado en su totalidad y puntualizó que en un primer momento la cuenta 1056210414 correspondiente al Banco Banorte, asignada a Soriel Jiménez Santiago, estaba cancelada, lo cual implicaba que el pago de la dieta respectiva fuese rechazado y que ésta circunstancia fue advertida el quince de noviembre de dos mil diecinueve.

38. Derivado de lo anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se procedió a la apertura de la diversa cuenta 1092568122 correspondiente a la referida institución mercantil y asignada a Soriel Jiménez Santiago. Al respecto, señaló que el mencionado ciudadano se había resistido a recibir la tarjeta bancaria y se había negado a firmar, tanto la carátula de activación bancaria, como los recibos de pago atinentes.

39. No obstante lo manifestado por la entonces autoridad responsable, el Tribunal local señaló que analizados los documentos exhibidos por dicha autoridad y atendiendo a las reglas de la lógica, se podía concluir que ésta no acreditó lo manifestado en su informe circunstanciado; es decir, no se encontraba demostrado que en el año dos mil veinte se le hubiera pagado al actor desde la primera quincena de enero lo correspondiente a sus dietas.

40. Lo anterior, aseveró la responsable, con independencia de que Soriel Jiménez Santiago no atacó frontalmente las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado, ni el contenido de los documentos relativos a la impresión de los



reportes de transmisión de pagos correspondientes al Grupo Financiero Banorte, a pesar de que fueron puestos a su vista, ni ofreció pruebas en contrario.

41. Asimismo, expresó que en el diverso JDC/124/2019, analizado el informe rendido por BANORTE, se concluyó que la cuenta de nómina que se contrató a favor de Soriel Jiménez Santiago, Regidor de Obras no coincidía con su nombre, dado que sus apellidos estaban invertidos, pues se advertía que se habían hecho depósitos a nombre de Soriel Santiago Jiménez, es decir, a nombre de una persona diversa al actor Soriel Jiménez Santiago, por lo que concluyó que jurídicamente la autoridad entonces responsable, respecto a este año dos mil veinte, no había hecho ningún depósito por concepto de dietas a Soriel Jiménez Santiago.

42. Ahora bien, por lo que respecta a Paula Vázquez Vázquez, el Tribunal responsable calificó como infundado el agravio en el que señaló que, si bien le habían pagado por concepto de dietas la cantidad de cuatro mil pesos quincenales, lo cierto era que le correspondía percibir la cantidad de siete mil pesos quincenales.

43. En tal sentido, la ahora responsable refiere que la autoridad municipal en su informe circunstanciado señaló que la cantidad que le corresponde a la actora por concepto dietas en el año dos mil veinte, equivale a la cantidad de cuatro mil pesos quincenales. En ese sentido, señaló que al haber discordancia entre la cantidad que se reclamaba y la que refirió la entonces autoridad

responsable correspondía a la actora, estimó necesario acudir al presupuesto de egresos de ese Municipio.

44. Con base en ello, concluyó que resultaba válido tener por cierto el argumento de la autoridad municipal en su informe circunstanciado, en el sentido de que el pago de dietas que le correspondía a la actora era por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N), puesto que además la enjuiciante no atacó directamente las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado, ni el contenido de los documentos exhibidos por la referida autoridad, a pesar de que fueron puestos a su vista, ni ofreció pruebas en contrario.

45. Por otra parte, el propio Tribunal responsable expuso que, al momento de contestar la primera vista, los actores controvirtieron el contenido del acta de sesión de cabildo de veintidós de febrero. Ello, en razón de que fue hasta ese momento que tuvieron conocimiento de su existencia y que fue en dicha sesión en la que se aprobó la modificación del tabulador de dietas de los concejales para el año dos mil veinte.

46. Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que dicho acto, como tal, no les generaba ningún agravio a los actores, en razón de que, analizada dicha acta se advierte que esa sesión obedeció a los parámetros contenidos en el Presupuesto de Egresos del año dos mil veinte, y afirmó que en todo caso el acto que les generaría algún perjuicio sería el Presupuesto de Egresos como tal, o en su caso la sesión de cabildo en donde se aprobó el



referido Presupuesto, para lo cual los inconformes estuvieron en aptitud de controvertirlos en el momento oportuno.

Postura de esta Sala Regional

47. Por cuestión de método, se analizarán los agravios en su conjunto, dado que se encuentran íntimamente relacionados; en el entendido que, con independencia de la metodología, lo realmente trascendental es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2020 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

48. Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, al analizar los agravios se aplicará la suplencia ante la deficiencia en la expresión de los mismos, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es de estricto derecho.

49. Así, de lo expresado por la parte actora, en suplencia de la queja deficiente, este órgano jurisdiccional advierte que se duelen de que la responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, pues aducen que al momento de desahogar la vista que se les dio con las constancias relativas al juicio JDC/70/2020, entre ellas, el presupuesto de egresos 2020, manifestaron que no habían sido convocados a ninguna sesión de cabildo y mucho menos para aprobar el mencionado presupuesto.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

50. Asimismo, que, respecto de la sesión de cabildo de veintidós de febrero del presente año, en la que se disminuyó su percepción a cuatro mil pesos, tuvieron conocimiento de la misma hasta que el Tribunal responsable les dio vista con la documentación relacionada con el mencionado juicio local.

51. Al respecto, afirman, que no fueron convocados a ninguna sesión de cabildo en la que se hubiera aprobado el mencionado presupuesto de egresos ni a aquella en la que les disminuyó el pago de sus dietas como concejales, no obstante que mediante la resolución dictada por el propio Tribunal responsable en el diverso juicio JDC/108/2019, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, se había ordenado al Presidente Municipal que convocara a los actores a todas las sesiones de cabildo.

52. Por ende, los inconformes expresan que, dado que el Ayuntamiento no exhibió la documentación que acreditara que en efecto los había convocado a la mencionada sesión de cabildo de veintidós de febrero del presente año, se encontraba acreditado que no se les convocó a la misma, así como que el presupuesto de egresos y la modificación a sus percepciones no fue aprobada por mayoría calificada.

53. Por tales razones, estiman incorrecto que el tribunal responsable declarara improcedente el pago de la diferencia correspondientes al año de dos mil veinte, pues sostienen que no debió darse ningún valor probatorio al presupuesto de egresos 2020, dado que éste no fue aprobado por una mayoría calificada,



como lo exige el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

54. Con base en tales planteamientos y lo expuesto por el Tribunal responsable, se procede analizar si dicha autoridad jurisdiccional cumplió con los principios de exhaustividad y debida motivación de su sentencia.

55. En esa tesitura, conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

56. Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el citado precepto constitucional, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

57. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar

racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

58. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

59. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹².

60. En este sentido, se estima que se violenta la garantía de legalidad, cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto y, no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

61. Así, la fundamentación se entiende como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, en tanto que la motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su

¹² Visible en el volumen 97-102, Sexta Época, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, página 143.



proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que determina aplicar.

62. Por tanto, se actualiza una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

63. En esas condiciones, la debida fundamentación y motivación exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

64. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima **fundados** los agravios expresados por la parte actora y suficientes para revocar la resolución impugnada.

65. Lo anterior, porque como lo refieren los inconformes, en el escrito mediante el cual desahogaron la vista que se les dio con motivo de la apertura del juicio ciudadano local JDC/70/2020, expresaron que respecto de las documentales exhibidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y por la entonces autoridad responsable, era de señalar que no habían

sido convocados a ninguna sesión de cabildo para aprobar la Ley de Ingresos y mucho menos el presupuesto de egresos.

66. A su decir, el Ayuntamiento de Santa María Xadani no había aprobado el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020, por lo que a la documentación consistente en el referido presupuesto y al acta de sesión de cabildo de veintidós de febrero del presente año, no debía dársele ningún valor probatorio.

67. Además, señalaron que era facultad exclusiva del Ayuntamiento elaborar y aprobar por mayoría calificada de sus integrantes el presupuesto de egresos, lo cual en el caso no ocurrió, pues afirmaron que no fueron convocados a ninguna sesión de cabildo en la que se hubiera aprobado dicho presupuesto en el que se les disminuyera el pago de sus dietas como concejales.

68. Asimismo, refirieron que el acta de la sesión de cabildo de veintidós de febrero del año en curso, mediante la cual se aprobó la modificación al tabulador de salarios para el mencionado ejercicio 2020, y en la que se les disminuyó de siete mil pesos a cuatro mil pesos el pago de sus dietas, carece de validez, porque no fue aprobada por la mayoría calificada de los integrantes del cabildo, pues ellos no fueron convocados. Sobre el particular, señalan que tuvieron conocimiento de la existencia del acta hasta el día en que se les dio vista por parte del Tribunal ahora señalado como responsable, dentro del mencionado expediente JDC/70/2020.



69. Por otra parte, afirmaron que estaba acreditado que el Presidente Municipal de Santa María Xadani no los había convocado a sesiones de cabildo, puesto que no exhibió ante el Tribunal responsable, dentro del plazo de los primeros tres días de cada mes, la documentación comprobatoria de que en efecto los había convocado legalmente a las sesiones de cabildo y mucho menos a la de veintidós de febrero del año en curso.

70. Con base en lo anterior, señalaron que era necesario entrar al estudio y análisis de las constancias que objetaban (presupuesto de egresos y acta de sesión de cabildo) en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que los efectos y consecuencias de las mismas tenían que ver directamente con el derecho de ejercicio del cargo y sus funciones como concejales del citado Ayuntamiento, al existir una afectación a sus remuneraciones.

71. Con relación a tales planteamientos, el Tribunal responsable se limitó a señalar que no pasaba desapercibido que, al momento de contestar la primera vista, los actores controvirtieron el contenido del acta de sesión de Cabildo de veintidós de febrero del presente año, dado que fue hasta ese momento que tuvieron conocimiento de su existencia.

72. Al respecto indicó que dicho acto, como tal, no les generaba ningún agravio, en razón de que, analizada dicha acta, se advertía que la referida sesión obedeció a los parámetros contenidos en el Presupuesto de Egresos del año dos mil veinte, por lo que en todo caso el acto que les generaría algún perjuicio, sería el

Presupuesto de Egresos como tal, o en su caso, la sesión de cabildo en donde se aprobó el referido Presupuesto, para lo cual los inconformes estuvieron en aptitud de controvertirlos en el momento oportuno.

73. Ahora bien, respecto de la actora Paula Vázquez Vázquez, el Tribunal responsable indicó que al resolver el juicio ciudadano JDC/54/2020, hubo un pronunciamiento respecto al monto que por concepto de dietas en el año dos mil veinte le corresponde a diverso Edil del referido Ayuntamiento, concluyéndose que dicha cantidad equivale a cuatro mil pesos quincenales.

74. Además, señaló que al haber discordancia entre la cantidad reclamada y la que refirió la autoridad responsable correspondía a la actora, era necesario acudir al presupuesto de egresos de ese Municipio, del que se desprendía que el pago de dietas que le correspondía a la inconforme era precisamente la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N). Ello aunado a que la enjuiciante no atacó directamente las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado, ni el contenido de los documentos descritos por la responsable, a pesar de que fueron puestos a su vista, ni ofreció pruebas en contrario.

75. En esas condiciones, el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre los planteamientos formulados por los ahora actores en el sentido de que el mencionado presupuesto era ilegal al no haberse aprobado conforme lo mandado por la Ley Orgánica Municipal, así como respecto de la ilegalidad de las sesiones de cabildo en las que se aprobó dicho presupuesto, así



como el tabulador de percepciones de los integrantes del propio cabildo.

76. Ello es así, toda vez que por toda respuesta a los planteamientos de los inconformes, la responsable únicamente refirió que la mencionada acta de veintidós de febrero del presente año no les generaba ningún agravio, porque se advertía que dicha sesión obedeció a los parámetros contenidos en el Presupuesto de Egresos del año dos mil veinte, y que, en todo caso, era éste el que les podría generar algún perjuicio, o en su caso la sesión de cabildo en donde se aprobó el referido Presupuesto, respecto de lo cual los actores estuvieron en aptitud de controvertirlos en el momento oportuno.

77. Dichas aseveraciones, ponen en evidencia que la responsable no desarrolló ni expuso argumento alguno para dar respuesta a los diversos planteamientos formulados por los inconformes con los que pretendieron hacer valer que fue indebido que se les hubiera disminuido el pago de sus dietas para el año dos mil veinte.

78. Tampoco da razón alguna que sustente su aseveración de que los actores estuvieron en aptitud de controvertir en el momento oportuno, tanto el presupuesto de egresos como la sesión de cabildo en donde éste fue aprobado, o en su caso, la afirmación que encierra tal planteamiento en el sentido de que no lo hicieron de manera oportuna.

79. Así, la responsable omitió analizar el planteamiento central relativo a la ilegalidad en la reducción del pago de sus dietas o remuneraciones económicas, lo que fue alegado por los inconformes con base en la presunta ilegalidad de las sesiones en las que se aprobó el presupuesto de egresos y el presupuesto mismo, así como el tabulador de percepciones que refirieron los enjuiciantes.

80. Menos aún, analizó la naturaleza de los actos controvertidos a efecto de determinar la oportunidad de lo alegado por los inconformes, relacionado con la negativa de efectuar el pago completo de sus remuneraciones, es decir, la responsable debió analizar si existía o no la obligación del Ayuntamiento de pagar las referidas remuneraciones en los términos reclamados por los enjuiciantes.

81. En ese sentido, el Tribunal responsable debió considerar que, en su caso, la afectación indebida en el pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular vulnera el derecho de ejercicio y desempeño del mismo, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino de la ciudadanía en general.

82. De ahí que se ha determinado que por vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe analizar si de una valoración de los hechos controvertidos y del caudal probatorio se advierte la existencia de una violación al



mencionado derecho de ejercicio y desempeño del cargo por virtud de la afectación en el pago de dietas o retribución económica a que se tiene derecho, pretensión que, dada su relevancia, incluso ha sido considerada por este Tribunal Electoral que no se torna irreparable ni aun en el supuesto de que hubiese concluido el desempeño del cargo.

83. En tal virtud, como se adelantó, en consideración de esta Sala Regional, los agravios hechos valer resultan **fundados**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

84. Lo anterior, para el efecto de que, **a la brevedad, emita otra en la que analice y se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados** por los actores en su escrito de uno de septiembre del presente año, por el que desahogaron la vista que se les dio por virtud del proveído de veinticinco de agosto del presente año, exponiendo de manera fundada y motivada las razones que sustenten la determinación que adopte respecto de la cuestión planteada por los enjuiciantes.

85. Hecho lo anterior, deberá informar a este Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en la parte final del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a la parte actora, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.